

## VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF.DGEHM-044-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador, a las once horas del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información, la solicitud presentada por [redacted] el día [redacted] a

las [redacted], la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**Información solicitada:**

"Acuerdo de cooperación con Thorium Energy Alliance y el Gobierno de El Salvador para impulsar un proyecto de generación con torio, firmado por [redacted] director de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM) y [redacted] director de Thorium Energy Alliance en marzo de 2023." \*

\*Nota: Información transcrita del documento original.

**I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO**

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la Dirección como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello, siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Esta categoría jurídica sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley. En El Salvador se encuentra vigente la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que tiene como principio central la máxima publicidad de la información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas Art. 2 del cuerpo legal en mención. Sin embargo, el Art. 6 de la misma ley, en su letra "e", define una excepción a la regla de la máxima publicidad al referirse a la información reservada, definida como: "aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, debido a un interés general durante un período determinado y por causas justificadas". Es decir, si bien dicha información es generada por las mismas instituciones estatales, no se encuentra determinada por la regla general de máxima publicidad; más bien, el acceso a aquella se encuentra limitado por razones adecuadamente exteriorizadas por el ente obligado.

Así mismo la LAIP en sus artículos del 19 al 22, contempla el ordenamiento jurídico en relación a la "Información reservada", cuyo acceso puede restringirse por un periodo o tiempo determinado, con el objeto de proteger otros derechos y bienes jurídicos superiores al acceso a la información pública.

En ese orden, el Art. 21 LAIP, contempla el procedimiento para emitir la respectiva declaratoria de reserva, como consecuencia de ello, debe contener la siguiente información:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- a) Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
- b) Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
- c) Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

En virtud de lo anterior se procede a brindar el razonamiento de tales requisitos:

- a) **Legalidad:** La información solicitada se encuentra enmarcada en las causales de reserva de la información, específicamente en el Art. 19 "Información reservada", literales "b, e, y h" de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) **Razonabilidad:** En el presente caso la información requerida en el contexto de un proyecto de energía nuclear, se aplica la metodología de hitos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la cual vela por la seguridad pública como uno de sus principales enfoques. Por lo tanto, estos informes no pueden ser publicados ni divulgados durante el proceso de elaboración y deliberación en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, ya que hacerlo podría generar una ventada indebida a ciertos participantes del sector energético, perjudicando a terceros, posibles inversionistas y/o contratistas en futuras licitaciones.
- c) **Temporalidad:** La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según el Art. 20 Inc. 1° LAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público. Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica, por ello,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto, realizando un juicio de ponderación entre el DAIP y los intereses legítimos estatales, dentro de la periodicidad otorgada por la LAIP.

A partir de lo expuesto y en cumplimiento al Art. 20 "Plazo de Reserva" y 21 "Declaración de reserva" LAIP, se advierte que la información solicitada se encuentra reservada bajo el código de identificación 0007-2023.

Dicha declaratoria de reserva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, contempla las justificaciones expuestas por la autoridad competente, la cual está disponible al público en general, en el índice de información reservada, a través del Portal de Transparencia de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en el siguiente enlace:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/direccion-general-de-energia-hidrocarburos-y-minas/documents/indice-de-informacion-reservada>

Aunado a lo expuesto, se informa, que, en el índice de información reservada, se encuentran cargadas las causales que corresponden a cada declaratoria de reserva, ello a efecto, de que sean conocidas las razones por las cuales las autoridades competentes de la Dirección, restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Es importante aclarar, que el Oficial de información, deberá analizar el contenido de la solicitud de acceso a la información, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundamentar la negativa de la misma. Para dicho análisis, el Oficial de información puede apoyarse en el Art. 55 literal c) RELAIP, que dispone: Lo resuelto por la Unidad Administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.



## DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

En razón de lo expuesto, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al artículo 72 de la Ley, en el sentido sí: a) con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b) si la información solicitada es o no de carácter confidencial y c) si concede el acceso a la información.

En esa línea, este Oficial de Información, de conformidad con el Artículo 56 literal a) RELAIP, niega la información solicitada, en virtud que dicha información se encuentra bajo una clasificación de reserva preexistente total, la cual se encuentra identificada bajo el código de identificación 0007-2023.

### II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones las del Art. 50 literales b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes de acceso a la información y realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información requerida, así como notificar a los particulares; por tanto, dicho articulado se relaciona con el Art. 70 de la Ley que establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento de tales funciones se trasladó la solicitud mediante memorándum a la **División de Planificación y Estadísticas Energéticas** de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente institucionalmente para responder a lo solicitado.

Al respecto, la **División de Planificación y Estadísticas Energéticas** respondió haciendo del conocimiento que dicha información constituye información reservada, bajo el código de identificación 0007-2023, publicado en el portal de transparencia de ésta Dirección, bajo el expediente titulado "Memorándum de entendimiento y sus productos asociados con la Alianza para la Energía del Torio" ha sido clasificado como información totalmente reservada



## DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS

por un periodo de cinco años y cuatro meses comprendido desde el treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiocho. Esto se justifica mediante los literales b) e) y h) del artículo 19 de la LAIP, que ampara dicha reserva.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, Principio de Legalidad, Respeto al debido proceso Art. 102 LAIP y fundamentación de las mismas, el suscrito al constatar que dicha información se encuentra reservada, deniega la entrega de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 LAIP que dispone: "Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información."

Por último, en cuanto a la respuesta proveniente de la **División de Planificación y Estadísticas Energéticas**, ésta se brinda por medio de versión pública de acuerdo al Art. 30 LAIP, que expresa: "En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada", situación que se confirma en el Art. 19 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, debido a que en la respuesta en mención, contiene datos o elementos de carácter confidencial, que la ley ampara y permite se entreguen en dicha versión, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 6 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

### ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

**POR TANTO:** Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Arts. 6, 19 literales b), e), y h), 20, 21, 22, 24, 28, 30, 50, 65, 69, 70, 71, 72 literal a), 102 de la Ley de



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Acceso a la Información Pública; Arts. 17, 54, 55, 56 literal a), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 19 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública. **SE RESUELVE:**

- a) Con base a la respuesta de la Unidad Administrativa, se deniega la información solicitada, por constituir información declarada como reservada de forma total, de acuerdo al Art. 19 literales "b), e), y h)" de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Se hace del conocimiento que la declaratoria de reserva con código de identificación 0007-2023, se encuentra disponible al público, por medio del índice de información reservada, en el Portal de Transparencia de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, el cual se encuentra debidamente actualizado, en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/direccion-general-de-energia-hidrocarburos-y-minas/documents/indice-de-informacion-reservada>
- c) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo. Pudiendo ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.



Oficial de Información: